

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

1°.- Que comparece la abogada Paula Muñoz Harris, en representación de la Junta de Vigilancia del Río Copiapó y sus Afluentes, (en adelante la Reclamante o JVRC), ambos con domicilio en calle Salas 310, Comuna de Copiapó quien interpone Recurso de Reclamación, de conformidad a los establecido en el artículo 137 del Código de Aguas, (en adelante CdeA), en contra de la Resolución D.G.A. N° 317, de 05 de marzo de 2020, que rechazó el recurso de reconsideración deducido por el actor en contra de la Resolución D.G.A. Atacama N° 584, de 30 de agosto de 2019, solicitando que se acoja el presente recurso y se dejen sin efecto ambas resoluciones.

A.- Errores de hecho y de derecho de la Resolución Reclamada D.G.A. N° 317, de 05 de marzo de 2020.

A.1.- El considerando N° 5 de la mencionada Resolución indica "*Que, al no debatir la JVRC los hechos denunciados por la CASUB, (Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó Piedra Colgada; Piedra Colgada Desembocadura), a pesar de no estar de acuerdo con la forma de dicha presentación, está conteste de las infracciones cometidas, toda vez que sólo se centra en atacar la forma de ella y no el fondo, debido a la falta de argumentos que permitan justificar los aludidos traslados*"

Señala que no es efectivo que su parte esté de acuerdo con las infracciones que se imputan, pues en sus descargos y reconsideraciones señaló los argumentos de hecho y de derecho que demuestran que no está de acuerdo con lo decidido. También reprochó una serie de errores que demuestran como la administración ha cometido sucesivas faltas administrativas, al apartarse de los procedimientos.

Indica que en los hechos denunciados por la solicitante no se señala ni un solo traslado de agua irregular, no se individualiza titulares ni sus faltas, tanto es



así que la DRA no ha abierto ni ha fiscalizado al día de hoy y desde hace años ninguna captación irregular.

**A.2. – Considerando N° 9.**

a) El considerando 9.1 de la resolución reclamada, comete una infracción al darle una calidad de sujeto activo a quien legalmente no la posee. En efecto, de acuerdo al artículo 283 del CdeA, los afectados que pueden solicitar una fiscalización por faltas graves o abusos del directorio de una organización de usuarios, puede ser cualquier persona que tenga el carácter de tal, requisito que no tiene la CASUB. En efecto, ésta sólo posee la calidad de ser usuario de determinadas acciones de agua, las cuales le fueron entregadas en comodato por la Compañía Contractual Minera Candelaria, (CCMC), sin embargo se trata de derechos de agua que no utiliza.

La errónea calidad de usuaria otorgada a la CASUB contraviene la normativa del servicio. En efecto, el Decreto 1220, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento del Catastro Publico de Aguas señala en su artículo 33, inciso segundo que: *“La Dirección General de Aguas no recepcionará solicitud alguna relativa a los derechos de aprovechamiento de aguas antes señalados, como las dirigidas a obtener las autorizaciones para la construcción, modificación, cambio o unificación de bocatomas, a que se refieren los artículos 151 y siguientes del Código de Aguas; o a obtener el cambio de fuente de abastecimiento, a que se refieren los artículos 158 y siguientes del Código de Aguas; o a obtener la autorización del traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a que se refieren los artículos 163 del mismo Código; o en general, cualquier solicitud relacionada con su derecho, incluidas las presentaciones a que se refieren los artículos 132 y siguientes del Código de Aguas, a menos que los interesados exhiban copia autorizada del registro respectivo en el Catastro Público de Aguas”.*



Pues bien, como se desprende de la normativa indicada para poder realizar cualquier solicitud ante la D.G.A. se debe acreditar que el derecho de aprovechamiento de aguas, esté a lo menos registrado en un catastro, lo cual no se cumplió ni se puede cumplir, ya que derechos de agua que dice poseer en comodato la CASUB no están catastrados.

A su vez, la resolución reclamada omitió que para acceder a la solicitud de fiscalización contemplada en el artículo 283 del CdeA, la DGA por medio de su Instructivo N° 4 de la Unidad de Fiscalización, estableció, en el punto I), numeral 2, que *“La denuncia solo puede ser presentada por cualquier interesado de la organización de usuarios que se encuentre afectado por estas faltas graves o abusos por parte del directorio o administradores en la distribución de las aguas”*, en consecuencia, solo miembros de la JVRC pueden iniciar o solicitar esta acción, por tanto, la CASUB, no pudo solicitar la fiscalización, la que por lo demás jamás ha hecho uso de las acciones entregadas en comodato por la CCMC.

De lo indicado se desprende que la solicitante no cumple las exigencias legales ni administrativas para solicitar el procedimiento de fiscalización, que es una falta de la D.G.A. Atacama acoger a tramitación este procedimiento incoado por quien no tiene la capacidad para ello, ya que solo es un mero tenedor de acciones de agua de un tercero. Además, la CASUB ni siquiera cuenta con una bocatoma o punto de captación autorizado para captar las aguas que dice poseer, ni tampoco cuenta con autorización de Concesión de Cauces de Uso Público para conducir aguas de aprovechamiento particular sobre el río Copiapó que le permita actualmente conducir las aguas desde los actuales puntos de captación en los sectores hidrogeológicos 3 y 4 a los sectores 5 y 6 que es donde se encuentra la jurisdicción de la CASUB.

Con lo anterior ha quedado clara e indubitablemente demostrado que la denunciante no es miembro de la JVRC, ni es la representante o presidente de alguna comunidad socio o miembro de la reclamante, por lo tanto, la resolución recurrida infringe lo indicado en los artículos 283 del Código del Ramo, Decreto



1220, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento del Catastro Publico de Aguas y de su instructivo N°4 de la Unidad de Fiscalización.

b) En relación al considerando 9.2 en que se señala que la denuncia es presentada por don Germán Palavicino, en representación de la CASUB, y no hay ningún argumento que indique que la denuncia es de la CCMC, por el contrario, el mismo solicitante indica que actúa por un mandato otorgado por la compañía minera.

c) Respecto a lo señalado en el considerando 9.3, en orden a que no se analizan los argumentos entregados en la reconsideración de 17 de octubre de 2019, por exceder al recurso de reconsideración referido al artículo 283 del CdeA, es no entender que el contrato de comodato no tiene aplicación práctica como se señaló en la letra a) precedente, sin que sólo se trata de un acuerdo de entrega de dineros para que la CASUB renuncie a ejercer cualquier acción judicial o administrativa, pretensión, derecho o facultades que tengan o pudiere corresponderles, de cualquier orden frente a eventuales daños o perjuicios que la CCMC .

d) En cuanto al punto 9.4, queda demostrando que la resolución reclamada no hizo ningún análisis de lo planteado en los descargos y en la reconsideración, en efecto, jamás se planteó que el mandato entregado por la CCMC no cumpliera con los requisitos formales de dicho acto jurídico, ni se han impugnado las acciones que se indican en él. Tal mandato especial, no dice nada concreto sobre las facultades que la CASUB tendría delegadas por parte de la CCMC, el poder especial que le da la empresa minera a la CASUB es un poder para administrar las acciones de agua entregadas en comodato en el Convenio de Cooperación, por lo cual solo se puede ejercer la mera tenencia, estando obligado a restituir las aguas a la minera en idénticas condiciones. El realizar actos de administración no incluye la facultad para interponer solicitudes de fiscalización, por lo tanto, la CASUB no está facultada para ello.

e) Respecto a las supuestas aseveraciones indicadas en el numeral 9.5 se debe señalar que no son aseveraciones, son hechos respaldados en documentos públicos y notorios que obran en poder de la DGA,



f) El considerando 9.6 agrega una aseveración grave, toda vez que sin haber siquiera iniciado el proceso de fiscalización o haberse indicado por la solicitante o por la reclamada la existencia de traslados realizados en el Río Copiapó sin autorización de la DGA, se está prejuzgando y asumiendo que estos existen sin haberse comprobado o demostrado ni uno solo de ellos. No puede la D.G.A. partir considerando supuestos hechos denunciados como ciertos, eso afecta su imparcialidad, la igualdad ante la ley, los principios de contradictoriedad, bilateralidad y a la igualdad de la protección de la ley, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la Republica.

g) En el considerando 9.7 contradice el considerando 9.1, ya que asume, reconoce y hace suyo el argumento de que las acciones superficiales dadas en comodato por CCMC a la CASUB son usadas por la primera, por ende, la CASUB no es usuaria de las aguas administradas por la actora.

#### **A.3. Considerando número 10.**

a) Respecto a lo indicado en el numeral 10.1, la reclamada no da un solo fundamento legal que acredite que de demostrarse los hechos denunciados, estos serían graves.

b) En relación a lo señalado en el considerando 10.2, hace presente que la solicitud de fiscalización que funda todo este procedimiento que llega hasta la resolución reclamada, dentro de sus argumentos de derecho señala una supuesta infracción de esta parte al artículo 274 N° 1 y 2 del CdeA, es más, la resolución reconsiderada, indica en su considerando 18 las atribuciones y deberes consagrados en artículo 274 N° 1 y 2 del mencionado Código en armonía al considerando 19 que indica que de acuerdo al artículo 283 del CdeA, es posible solicitar la fiscalización por faltas graves o abusos del directorio.

#### **A.4. Considerando numero 11:**

a) En el considerando 11.1, entre las letras a) y e) se reiteran objeciones de las cuales el reclamado no se hace cargo en rechazar o acoger sin ningún fundamento de hecho o de derecho, lo cual es una infracción o lo preceptuado en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos del Estado.



b) El considerando 11.3 no solo refuerza la tesis que todo este procedimiento no se ajustó a la ley, sino que da la razón al actor en orden a que debió haberse rechazado la solicitud de fiscalización incoada por la CASUB, toda vez que de una simple y somera lectura a los supuestos de hecho e infracciones enunciadas, no se indican faltas a lo preceptuado en el artículo 274 N° 2, 3 y 4 del CdeA.

c) El considerando 10.4 que, debiera ser 11.4, se hace cargo del hecho de que al reclamante le llame la atención los fondos solicitados, tanto es así, que el ex Director Regional de Aguas de Atacama, señor Antonio Vargas, presentó un recurso de reconsideración en contra del monto solicitado a la CASUB, ante lo cual, la DGA rebajó casi en la mitad los fondos solicitados, mediante Resolución N° 316, de 05 de marzo de 2020.

**A.5. Considerando 11 (que debe ser 12).**

a).- Señala el reclamado, que la denuncia identifica una posible alteración en el debido reparto de traslado de aguas, que se habrían ejecutado sin autorización de la DGA, sin embargo lo anterior es falso, ya que no se individualiza ni una sola alteración en el reparto, ni menos un solo titular que haya traslado y ejecutado las obras necesarias para su captación.

b).- Es falso que la Resolución D.G.A. Atacama N° 584, de fecha 30 de agosto de 2019, se basara de algún informe técnico, puesto que dicha resolución en ninguna parte invoca que haya sido motivada por un informe.

**A.6. Considerando 12 (que debe ser 13°).**

a) Respecto al considerando 12.4 sobre al monto de \$ 25.000.000.- solicitado por la D.G.A. para realizar sus labores encargadas por ley, es necesario indicar que no se dio cumplimiento a lo allí indicado, toda vez que como se desprende de Resolución D.G.A. N° 316, de fecha 05 de marzo de 2020, no se hace ningún análisis de dicho gasto, en consecuencia, lo indicado en dicho motivo es falso.

**A.7. Considerando 13 (en verdad 14°),** hace las siguientes consideraciones:



a) Por Resolución D.G.A. Atacama N° 584 de fecha 30 de agosto de 2019, se estableció que la denunciante debía consignar en el plazo de 30 días hábiles la suma de \$25.000.000.- por medio de vale vista o cheque a nombre de M.O.P. Fondos Extra Sectoriales, sin embargo a la fecha de su presentación, 25 de noviembre de 2019, no se cumplió lo ordenado, ni existía por parte de la D.G.A. ampliación del plazo para hacerlo, por lo que correspondía de acuerdo al resuelvo 3° de dicha Resolución, ordenar el archivo del expediente sin más dilaciones.

En efecto, la Ley 19.880, en su Artículo 26, señala: *“Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.*

*Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.*

*En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”.*

Tal norma es conteste con lo indicado en el artículo 23 de dicha ley que preceptúa: *“Obligación de cumplimiento de los plazos. Los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos.”*

Pues bien, el plazo se encontraba vencido y no existe ni consta en el expediente solicitud de ampliación resuelta dentro de dicho plazo.

A su vez el artículo 57 de la misma ley expresa que: *“Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*



*Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso”.*

En atención a la norma citada, si existiera algún recurso pendiente este no suspende el plazo de 30 días para consignar los fondos indicados en el resuelvo N° 3 de la Resolución D.G.A. Atacama N° 584, ni se ha dictado resolución alguna que ha si lo indique, antes del cumplimiento del plazo.

**A.8.** Considerando 15 (en verdad 16).

El reclamado se equivoca e indica malamente que doña María Gabriela Yáñez cuenta con poder notarial para realizar gestiones en esta denuncia, toda vez que ella sólo tiene autorización notarial de su firma, en donde el señor Palavicino, representante legal de la CASUB, le otorga patrocinio y poder simple, sin indicar las facultades de los dos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, por lo que es falso que ella tenga poder notarial para realizar gestiones, ya que sólo se autorizó su firma sin otorgarle facultades para delegar su poder, es más, la normativa de la D.G.A., en su Resolución D.G.A. 3504 de 2008 indica que: *“El solicitante debe ser una persona natural mayor de edad y capaz de actuar en derecho o una persona jurídica quien actúa por medio de su representante legal. El poder para representar al peticionario, cuando corresponda, sea persona natural o jurídica, debe constar por escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario, cuya antigüedad no debe ser superior a 6 meses contados desde la fecha de ingreso de la solicitud hacia atrás”.* En síntesis, la señora María Yáñez no cuenta con ningún poder notarial ni menos con facultades para ratificar a nombre del solicitante de la fiscalización lo obrado por terceros ajenos a estos autos.

**A.9.** Finalmente y no menos importante, es lo indicado en la Resolución reclamada en sus considerandos 16 y 17 (en verdad 17 y 18), sobre que acceder a la solicitud de fiscalización no significa prejuzgar la efectividad o no de los





hechos, aseveración totalmente falsa, ya que de los considerandos analizados es claro que el pre juzgamiento previo a realizar la fiscalización ya fue realizado por la D.G.A., en infracción a la normativa del Código de Aguas, a la Ley 19.880 y a la Constitución Política de la República.

Concluye que se tenga por interpuesto el recurso de reclamación en contra de la Resolución D.G.A. N ° 317, de fecha 05 de marzo de 2020, que rechazó el recurso de reconsideración deducido por su representada, en contra de la Resolución D.G.A. Atacama N°584, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por el señor Oscar Recabarren Santibáñez, abogado Jefe Subrogante, División Legal de la Dirección General de Aguas en representación del señor Director General de Aguas señor Oscar Cristi Marfil, y en definitiva acogerlo, dejando sin efecto la resolución reclamada y en su lugar declarar la inadmisibilidad de la solicitud de fiscalización presentada por la “Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó– Piedra Colgada; Piedra Colgada–Desembocadura”.

2°.- Que el abogado Jefe de la División Legal de la Dirección General de Aguas solicitó el rechazo del presente reclamo deducido por la JVRC, por las siguientes consideraciones:

Hace presente que el recurso de reclamación consagrado en el artículo 137 del CdeA, es un recurso de revisión de legalidad del acto administrativo, en virtud del cual, la reclamante busca la declaración de nulidad del mismo.

Así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestros tribunales, a vía de ejemplo cita los fallos de esta Corte, N° 95–2019 y 284–19.

Cabe, además tener presente que en virtud de lo señalado por el artículo 3° de la Ley N° 19.880, de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la resolución impugnada goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigencia, por lo que todos aquellos argumentos vertidos en esta litis deben ser acreditados por la reclamante.

En este orden de ideas, es dable destacar que el presente recurso de reclamación importa, especialmente, la revisión de la legalidad de la Resolución D.G.A. N° 317, de 5 de marzo de 2020, que rechazó el recurso de



reconsideración deducido a su vez en contra de la Resolución D.G.A. Región de Atacama N° 584, de 30 de agosto de 2019, que declaró admisible una denuncia en su contra, por falta grave o abuso en la distribución de las aguas que forman parte de su jurisdicción, de conformidad a lo señalado en el artículo 283 al 290 del Código de Aguas, presentada por la CASUB, en el expediente VFEI-0302-15.

Respecto del recurso de ilegalidad estima que es improcedente, puesto que la Resolución D.G.A. N° 317, de 5 de marzo de 2020, se ajustó al derecho, ya que rechazó el recurso de reconsideración deducido por el actor en contra de la Resolución D.G.A. Región de Atacama N° 584, de fecha 30 de agosto de 2019, que declaró admisible la solicitud de investigación en contra de la Junta de Vigilancia del Río Copiapó y sus Afluentes, por faltas graves o abusos en la administración de las aguas del Río Copiapó.

Entonces, la cuestión debatida y el objeto de análisis de legalidad versa única y exclusivamente respecto a si la solicitud de denuncia presentada por la CASUB en contra de la JVRC, de acuerdo a los requisitos indicados por el artículo 284 del Código de Aguas, cumplió o no con los presupuestos exigidos por la norma, para que la DGA declarara la admisibilidad de ella, y no la veracidad, efectividad y comprobación de las conductas denunciadas, lo que será resuelto en una etapa posterior, conforme a las diligencias que deberán decretarse.

Explica que conforme lo dispone el artículo 283 del CdeA, la denuncia de la CASUB ha sido deducida por legitimado activo, y al revestir los hechos denunciados la seriedad y merito suficientes, ya que de comprobarse su efectividad puedan ser calificados de faltas graves o abusos por la JVRA en la distribución de las aguas, cumple su requerimiento con los presupuestos de admisibilidad exigidos por el artículo 284 del citado Código, no existiendo ilegalidad alguna, conforme se indicará.

En efecto, la legitimación activa de la CASUB para deducir la denuncia del artículo 283 del CdeA, se desprende de los siguientes hechos:

I.- La denunciante es parte interesada, ya que es usuaria de acciones sobre aguas superficiales dentro de la jurisdicción de la denunciada, según se desprende de los siguientes razonamientos:



1. La solicitud de investigación, tratada en el procedimiento especial contemplada en el artículo 283 del CdeA, puede ser deducida por cualquier interesado afectado por faltas graves o abusos en la distribución de las aguas cometidos por una Organización de Usuarios constituida de conformidad a la ley, debidamente registrada.

2. La calidad de interesada de la CASUB, se sustenta por la titular de un derecho subjetivo, emanado de un contrato de comodato, a través del convenio de cooperación de fecha 1 de octubre del año 2015, celebrado entre la Compañía Minera Contractual Minera Candelaria y la denunciante, que en la cláusula cuarta, faculta a la CASUB para el uso gratuito y sin cargo alguno de los derechos de aprovechamientos de aguas superficiales, representados por 292 acciones de aguas del río Copiapó, aprovechado a través de los canales que se individualizan en dicho acto, facultad reiterada en el mandato especial de administración de fecha 24 de noviembre del año 2016, celebrado entre las partes, autorizándose a través de la cláusula segunda de dicho convenio, para que a través del referido mandato, la CASUB pueda *“efectuar todos los actos de administración necesarios para la correcta ejecución de las facultades que le otorgan las acciones entregadas en comodato(...), para lo cual, el mandatario podrá ejecutar todos los actos que conduzcan en forma directa o indirecta a la conservación, reparación y aprovechamiento de los derechos de aprovechamiento que le otorgan las acciones que requiere administrar (...)pudiendo adoptar las medidas de carácter material o jurídico tendientes a conservar los derechos de aprovechamiento de aguas en el ejercicio del comodato. El mandatario podrá realizar actuaciones ante las autoridades administrativas (...); con el fin de poder ejecutar los actos de administración que estime necesarios (...).*

3. Resulta evidente la calidad de interesado del denunciante, ya que si en virtud de un convenio privado, adquiere la facultad para usar derechos de aprovechamientos de aguas superficiales del cauce del río Copiapó, la ejecución



de cualquier acto de facto, tendiente a modificar los puntos de entrega del recurso de otros usuarios sobre el mismo cauce sin las autorizaciones y por ende de la evaluación técnica de la DGA, y la entrega de caudales mayores a los autorizados en los títulos respectivos, representa una afectación a sus derechos.

4. Lo anterior, se encuentra fundamentado por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que considera como parte interesada en el procedimiento administrativo: *“1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos(...)”*

5. Al respecto la doctrina ha expresado: *“Sobre la calidad de interesados en el procedimiento administrativo y la extensión de la calidad de “interés individual y colectivo” en contraposición a los derechos individuales y colectivos, la Corte Suprema ha señalado: “En relación a este materia y a esta distinción, el profesor Jaime Jara Schnetter, en sus Apuntes sobre Acto y Procedimiento Administrativo, página 97 ha indicado, siguiendo la doctrina clásica del derecho administrativo chileno y comparado: ‘El artículo 21 de la ley ha distinguido, a efectos de la legitimación activa procedimental entre derechos subjetivos e intereses,, y añade: ‘Son titulares de derechos subjetivos aquellos que deriven su legitimación de situaciones jurídicas atribuidas directamente por una norma legal o un acto jurídico unilateral o bilateral. (...)’.(OSORIO, Cristóbal. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General. p. 555).*

6. En el mismo sentido y a propósito del artículo 21 de la Ley N° 19.880: se sostiene: *“Lejos de constituir un concepto de interesado, lo que ha hecho el legislador es establecer un listado de situaciones en que se estima que determinadas personas tengan el carácter de tales en el procedimiento administrativo. De todos ellos, el elemento que define a esta parte del*



*procedimiento es el interés”. (BERMÚDEZ, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. 2011, p. 217).*

Las razones para estimar como interesada a la denunciante, fueron debidamente expuestas y desarrolladas por el acto administrativo reclamado, de manera que los argumentos de la reclamante, más que evidenciar una falta de fundamentación e ilegalidad del acto impugnado, representa una disconformidad con los argumentos del Servicio, escapando tales consideraciones del examen de legalidad que debe realizar V.S.I.

II.- No es efectivo que la denuncia contemplada en el artículo 283 del CdeA, esté restringida a titulares de derechos de aprovechamientos de aguas debidamente inscritos y catastrados, o a miembros de organizaciones de usuarios.

1. Cuando el legislador ha pretendido limitar una acción exclusivamente a titulares de derechos de aprovechamientos de aguas o a miembros de una comunidad o Junta de Vigilancia, lo ha señalado expresamente, de manera que si la ley no lo ha limitado, no incumbe ni corresponde al denunciado restringirlo.

2. Respecto a la supuesta exigencia del artículo del 33 inciso 2° del Decreto Supremo N° 1.220, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que aprobó el Reglamento del Catastro Público de Aguas, efectivamente dicho artículo exige que los tramites ahí señalados y en general los que pretendan realizar gestiones ante la DGA, deberán acreditar ser titulares de derechos de aprovechamientos de aguas debidamente catastrados, ello dice únicamente relación a solicitudes ante ésta, tendientes a requerir el pronunciamiento para la ejecución de actos para el ejercicio de sus derechos de aprovechamientos de aguas, como lo son la construcción, modificación, cambio o unificación de bocatomas, cambio de fuente de abastecimiento y traslado de ejercicio de derechos de aprovechamientos, conforme a la remisión que indica el artículo 33 inciso 2° del D.S. N° 1.220, de 1998, a los artículos 151, 158 y 163 del Código de Aguas, y no como pretende el reclamante de autos, a todas las gestiones realizadas ante este Servicio. En las denuncias en que se solicita la fiscalización



conforme a los artículos 172 bis y 283 del CdeA, la norma no enuncia ni exige ser titular de un de derecho de aprovechamiento de aguas, ya que limitarlo así, contrariaría el interés general que busca ser tutelado a través de los procedimientos sancionatorios.

3. Respecto a la condición de ser miembro de una organización de usuarios, el legislador cuando ha querido restringir una denuncia o actuación a la calidad de miembros o a sus integrantes, lo ha señalado expresamente, lo que no ocurre en la reglamentación de la fiscalización del artículo 283 al 290 del CdeA, y que tratan las denuncias contra una organización de usuarios de aguas, por abuso grave o falta en la distribución del recurso.

Así, el artículo 244 del citado texto, señala que las controversias que se susciten entre los comuneros, o entre los comuneros y la comunidad respecto a cuestiones relativas a distribución de las aguas o ejercicio de los derechos, serán resueltas por el directorio, quien resolverá como árbitro arbitrador.

En igual sentido, el artículo 275, establece un procedimiento de solución de controversias entre el directorio de una Junta de Vigilancia y alguno de sus integrantes a través de reclamo ante la justicia ordinaria.

Dicho procedimiento es acotado objetiva y subjetivamente.

Objetivamente, ya que el artículo menciona expresamente las controversias que pueden ser resueltas, estas son, las que dicen relación con los numerales 2, 3 y 4 del artículo 274 del Código, en ninguno de las cuales se comprende la posibilidad de conocer y resolver las faltas o abusos graves cometidos por el directorio en la distribución de las aguas.

Respecto a la limitación subjetiva de dicho mecanismo de solución, está limitado según se desprende de los términos literales de la norma, a conflictos entre el directorio de una Junta de Vigilancia y alguno de los integrantes de la misma.

En definitiva, la denuncia contemplada en el artículo 283 del CdeA, no está limitado o restringido al titular del derecho de aprovechamiento de aguas, ni a los integrantes de una organización de usuarios, sino que a cualquier interesado, como consta de los términos de los artículos 283 al 290 de dicho Código.



III.- Respecto al cumplimiento de los requisitos del artículo 283 del CdeA, sobre admisibilidad de la denuncia.

1. El artículo 284 del CdeA, exige que la denuncia del artículo 283 del mismo cuerpo legal, indique el nombre y domicilio del organismo denunciado, de su presidente y los hechos en que la sustenta.

Por su parte, los artículos 285 y 286, indican que conferido traslado a la denunciada, y evacuado éste o no, el Servicio deberá resolver, y si la considera admisible, dictará una resolución que así la declare.

La doctrina, a propósito de lo anterior señala:

*“Estas menciones revisten el carácter de básicas o esenciales, pudiendo el afectado indicar en su presentación cualquier otra información, o bien, acompañar cualquier antecedentes o documento que resulte relevante para la resolución de la denuncia”.*

*“Evacuado o no el traslado con los descargos del directorio o administradores de la organización de usuarios de aguas denunciada, la DGA resolverá un primer aspecto, declarando la admisibilidad de la denuncia.*

*Cabe destacar que lo anterior sólo implica la plausibilidad de la denuncia, mas no conlleva un pronunciamiento de fondo acerca de la efectividad y naturaleza de los hechos puestos en conocimiento de la DGA.*

*En caso que se declare admisible la denuncia, la DGA ha de dictar una resolución que así lo señale, designando un delegado para que efectúe la investigación de los hechos dados a conocer por el afectado.”*

(Código de Aguas Comentado, Doctrina y Jurisprudencia, páginas 1059 y 1061).

2. Que dicho lo anterior, y analizada la denuncia presentada el 4 de abril de 2019, por don Germán Palavicino Porcile, en representación de la CASUB, en contra de la JVRC y sus Afluentes, se desprende que ella cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 284 del CdeA, y los indicados en el artículo 30



de la ley N° 19.880, aplicados supletoriamente de conformidad a su artículo 1°, a saber:

- Individualización del interesado, y de su apoderado,
- Firma y organismo ante el cual se dirige
- Nombre y domicilio de la denunciada, y su presidente, y
- Los hechos en que se sustenta la denuncia, al describir que las faltas o abusos graves en la distribución de las aguas por la denunciada, serían el traslado del ejercicio de derechos de aprovechamientos de aguas sin autorización de la DGA, conforme al artículo 163 del Código de Aguas, y una otorgación de caudal mayor a los indicados en los títulos de los derechos.

3. Que a fin de evaluar los requisitos anteriores, y analizar si los hechos denunciados tenían el mérito suficiente, que, de acreditarse, constituyeran faltas o abusos graves en la distribución de las aguas por la denunciada, se dictó Informe Técnico de Fiscalización de fecha 29 de agosto del año 2019, concluyendo en la página 7 que: *“A partir de los antecedentes tenidos a la vista y en conformidad a las disposiciones sobre la materia establecidas en el Código de Aguas, es pertinente que este Servicio proceda con las diligencias que permitan comprobar o no la denuncia en cuestión. Lo anterior, en virtud que la investigación de los hechos denunciados, son competencia de este Servicio y que de ser comprobados, constituirían faltas graves en la distribución de las aguas cometida por el directorio de la JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO COPIAPÓ Y SUS AFLUENTES”.*

4. Que el actuar de la DGA, ha sido conforme a la ley y a la normativa interna dictada para la correcta aplicación de dicho especial procedimiento de fiscalización, este es, el Instructivo N° 4, de la Unidad de Fiscalización del Servicio, del año 2010, el que indica que se debe realizar un análisis previo de la denuncia, redactando un “Informe Técnico Preliminar”, en el cual se debe verificar si corresponde a una fiscalización dentro de las competencias propias de la DGA, y que dicha Organización de Usuarios, este legalmente constituida y anotada en





el registro del Servicio. Así también, indica que a través del referido Informe Técnico, se deben analizar los antecedentes presentados por el denunciante, y examinar si la denunciada presumiblemente ha cometido faltas o abusos graves en la distribución de las aguas, de manera que si de los antecedentes disponibles la DGA estima que existen motivos suficientes para iniciar la investigación, declarara la admisibilidad de la denuncia, debiendo dictar resolución que así lo declare.

5. Dicho lo anterior, el referido Informe Técnico de Fiscalización, analizó los antecedentes, y en mérito de ellos, comprobó la admisibilidad de la denuncia, al ser el denunciado una Organización de Usuarios de Aguas legalmente constituida, y registrada con la inscripción N° 12, del Libro N° 1 de las Juntas de Vigilancia, y estimar que los hechos denunciados de comprobarse, constituirían abusos graves.

6. Sobre la base de lo anterior, se dictó la Resolución D.G.A. Región de Atacama N° 584, de fecha 30 de agosto de 2019, que declaró la admisibilidad de la denuncia en contra de la reclamante.

7. Prueba de la gravedad que podrían constituir los hechos denunciados, de ser comprobados en la etapa administrativa correspondiente, y consecuentemente, del mérito y seriedad de la denuncia de autos, es la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, en los autos, Rol 3095-2014, del 19 de agosto del año 2014, la que señala: *“Séptimo:(...)De esta manera, sólo puede concluirse que hay falta grave o abuso cuando la Dirección General de Aguas ha advertido que se ha efectuado un traslado “de facto” del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, en circunstancias que esta materia está especialmente reglada por el Código de Aguas.” “Octavo: Que, consiguientemente, los hechos establecidos revisten el carácter de faltas graves y abusos por parte de la Junta de Vigilancia reclamante mediante las conductas que alteraron las reglas de traslado de ejercicio de los derechos y consecuentemente en la distribución de las aguas a que tienen derecho sus*



*usuarios, lo que en la especie era de competencia de la Dirección General de Aguas de acuerdo a las disposiciones legales referidas.”*

8. Que, queda de manifiesto, que la denuncia cuya admisibilidad se reprocha, fue ponderada y analizada por el Servicio, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad exigidos por el CdeA, no existiendo ilegalidad alguna.

IV.- Inexistencia de agravios con la dictación de la resolución recurrida.

1. Es posible señalar la inexistencia de perjuicios para la reclamante, no sólo porque no logró acreditarlos en sus recursos de reconsideración y reclamación, sino también porque la única manera en que podría verse afectada, sería a través de la dictación del acto administrativo terminal que se pronuncie sobre el fondo de la solicitud de investigación del artículo 283 del CdeA, acogiéndola, cuestión que no ha ocurrido.

2. En este sentido, cita las sentencias N° 6615-08 de la Excma. Corte Suprema y Rol N° 215-2018, de la ICA de Santiago.

Por todo lo anterior, concluye que no existe infracción de su parte al dictar la resolución impugnada en autos, toda vez que fue pronunciada por autoridad pertinente, quien actuando válidamente investida, dentro del ámbito de sus competencias, respetándose en todas y cada una de las partes del procedimiento administrativo, los principios formativos del mismo; acto administrativo que por lo demás el propio ordenamiento jurídico presume como legal, sobre la base de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 19.880, por ende, pide el rechazo del recurso de reclamación interpuesto, con expresa condena en costas.

3°.- Que la cuestión a resolver consiste en determinar si la Resolución DGA N° 317, de 5 de marzo de 2020, emitida por la DGA, que rechazó el recurso de reconsideración deducido por la JVRC en contra de la Resolución DGA Atacama 584, de 30 de agosto de 2019, que declaró admisible la petición de fiscalización deducida por don Germán Palavecino Porcile en representación de la CASUB, en contra de la Junta de Vigilancia de la Cuenca del río Copiapó y sus afluentes, amerita que la Dirección General de Aguas lleve a cabo un



procedimiento de fiscalización al amparo de lo preceptuado en el artículo 283 del CdeA.

4°.- Que la finalidad de tal procedimiento sancionatorio consiste en determinar si la JVRC ha cometido faltas graves o abusos en la distribución de las aguas, autorizando y realizando traslados del ejercicio de aprovechamiento de aguas en el cauce natural del río Copiapó sin contar con la debida autorización de la DGA, infringiendo el artículo 163 del CdeA.

5°.- Que el artículo 163 del CdeA prescribe: *“Todo traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento en cauces naturales deberá efectuarse mediante una autorización del Director General de Aguas, la que se tramitará en conformidad al párrafo 1° de este Título.”*

*“Si la solicitud fuera legalmente procedente, no se afectan derechos de terceros y existe disponibilidad del recurso en el nuevo punto de captación, la Dirección General de Aguas deberá autorizar el traslado.”*

6°.- Que el procedimiento de fiscalización está regulado en el artículo 172 Bis del CdeA, norma que indica: *“La Dirección General de Aguas fiscalizará el cumplimiento de las normas de este Código.”*

*“Para el cumplimiento de su labor, la Dirección podrá iniciar un procedimiento sancionatorio de oficio cuando tomare conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones de dichas normas, por denuncia de un particular, por medio de una autodenuncia, o a requerimiento de otro servicio del Estado.”*

*“Las denuncias se presentarán ante la Dirección General de Aguas de la región o de la provincia correspondiente y deberán señalar el lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente, o por su mandatario o representante habilitado. Las denuncias también podrán ser presentadas en la forma que determine la*

KVZCKMIGXX



*Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada. En todo caso, la denuncia deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, el lugar y las referencias suficientes para determinar su locación, la fecha probable de su comisión, las normas infringidas si las conociera el denunciante, y la individualización del presunto infractor, en caso de que pudiera identificarlo.”.*

*“La Dirección deberá declarar admisible la denuncia cuando cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior, esté revestida de seriedad y tenga mérito suficiente. Si la denuncia no contiene una descripción del hecho denunciado y el lugar de su comisión, será archivada, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de proceder de oficio.”.*

*“Declarada admisible la denuncia, se abrirá el expediente del procedimiento sancionatorio, el que deberá ser resuelto en un plazo máximo de seis meses. Éste será resuelto por el Director General de Aguas o por el respectivo director regional, previa delegación de funciones de conformidad a lo dispuesto en la letra g) del artículo 300 de este Código.”.*

7°.- Que el artículo 284 del CdeA mandata: *“El interesado presentará a dicha Dirección la solicitud correspondiente, indicando el nombre, domicilio del organismo denunciado, de su presidente y los hechos en que la sustenta.”.*

8°.- Que el procedimiento sancionatorio referido en el motivo anterior, y que regula el artículo 172 Bis del CdeA, se inició mediante denuncia presentada por don Germán Palavecino Porcile en representación de la CASUB, la cual, en cumplimiento del inciso cuarto de dicha norma, para poder ser admitida a tramitación debe ser declarada admisible por la DGA, siempre que cumpla con los requisitos exigidos por el inciso tercero del artículo en cuestión, a saber *“contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, el lugar y las referencias suficientes para determinar su locación,*



*la fecha probable de su comisión, las normas infringidas si las conociera el denunciante, y la individualización del presunto infractor, en caso de que pudiera identificarlo.”. Además, deberá estar revestida de seriedad y tener mérito suficiente, de acuerdo al inciso cuarto de la norma en comento.*

9°.- Que según se advierte de la resolución recurrida, la denuncia formulada por la CASUB cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 284 del CdeA, esto es, la individualización del interesado, y de su apoderado, la firma y organismo ante el cual se dirige, el nombre y domicilio de la denunciada, y su presidente, y los hechos en que se sustenta, al indicar detalladamente en qué consisten éstos. Además, se estimó que los antecedentes en que se funda la denuncia resultan suficientes para estimar que ella se encuentra revestida de seriedad y tiene mérito bastante para ser declarada admisible, ya que los traslados de ejercicio de aprovechamiento de aguas sin la autorización de la DGA, constituirían una falta grave en la distribución de las aguas cometidas por el directorio de la JVRC, contraviniendo lo mandatado por el artículo 163 del CdeA, lo que amerita que tal situación deba ser investigada a través del procedimiento establecido en tal cuerpo legal.

10°.- Que para alcanzar tal conclusión, la autoridad requerida, que es el órgano técnico encargado por la ley –artículos 298 a 307 bis del CdeA– de cumplir las funciones que el artículo 299 del mismo texto especialmente le confiere, apreció que la CASUB, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del citado Código, tiene legitimación activa para denunciar los hechos referidos en el motivo cuarto de este fallo, (situación que en su oportunidad la JVRC cuestionó), pues la única condición que se exige para recurrir ante la DGA, es señalar los hechos que le afecten y que pudiesen tener su origen en decisiones de directorios o administradores de una Organización de Usuarios, en otras palabras, la denunciante debe tener la calidad de usuario de aguas, en el presente caso se refiere al cauce del río Copiapó, condición que se cumple pues ésta celebró con fecha 1 de octubre de 2015, un contrato de comodato de 292 acciones sobre el río Copiapó, otorgados por su titular, (Compañía Minera



Candelaria), por el cual se le autorizó usar los derechos de aprovechamientos de aguas superficiales del cauce del río Copiapó, contrato que por lo demás es reconocido por el denunciado. Ergo, la denunciante es interesada, ya que es usuaria de acciones sobre aguas superficiales del río Copiapó.

11°.- Que por lo demás, el hecho de ser declarada admisible la denuncia presentada por la CASUB en contra de la JVRC, por cumplir con los requisitos formales exigidos por el artículo 284 del Código de Aguas, no constituye un juicio sobre la veracidad, efectividad y comprobación de las conductas denunciadas, hecho este último que será resuelto en una etapa posterior, conforme a las diligencias que deberán decretarse.

12°.- Que, cabe además tener presente, que la autoridad recurrida cumplió también con lo dispuesto en el Instructivo N° 4, de la Unidad de Fiscalización del Servicio, del año 2010, el que indica que se debe realizar un análisis previo de la denuncia, redactando un “Informe Técnico Preliminar”. Pues bien, emitido éste, y previo análisis de los antecedentes de la denuncia, comprobó su admisibilidad, al ser el denunciado una Organización de Usuarios de Aguas legalmente constituida, registrada con la inscripción N° 12, del Libro N° 1 de las Juntas de Vigilancia, y por estimar que los hechos denunciados de comprobarse, constituirían abusos graves.

13°.- Que, por tales fundamentos, la resolución reclamada, han sido dictada conforme a derecho, no incurriéndose en ilegalidad alguna, ya que la denuncia de autos se ajusta a lo prescrito por los artículos 283 y 284 del CdeA, al ser deducida por legitimado activo y por revestir, además, los hechos fundantes la calidad de seriedad y suficiente merito, que de comprobarse su efectividad pueden ser constitutivos de faltas graves o abusos por parte de la JVRC en la distribución de las aguas.

Por estos fundamentos, citas legales y lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, se declara:

Que se **rechaza, con costas**, el recurso de reclamación deducido por la abogada Paula Muñoz Harris, en representación de la Junta de Vigilancia del Río Copiapó y sus Afluentes, en contra de la Resolución D.G.A. N° 317, de 05 de



marzo de 2020, dictada por la Dirección General de Aguas, que rechazó el recurso de reconsideración deducido por el actor en contra de la Resolución D.G.A. Atacama N° 584, de 30 de agosto de 2019.

**Regístrese y archívese en su oportunidad.**

**Redacción del ministro señor Carreño.**

**Rol Corte N° 190-2020.**

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el abogado integrante señor Carvajal, por ausencia.

FERNANDO IGNACIO CARREÑO  
ORTEGA  
MINISTRO  
Fecha: 24/09/2021 13:04:50

MARITZA ELENA VILLADANGOS  
FRANKOVICH  
MINISTRO  
Fecha: 24/09/2021 12:45:09



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.